

de autorización para operar en el ramo de accidentes corporales, en la modalidad de seguro de accidentes individuales y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, proposición, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los favorables informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1981.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7226 *ORDEN de 31 de enero de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Viuda de Marcelino Martínez e Hijos, S. L.», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Viuda de Marcelino Martínez e Hijos, S. L.», con domicilio en Porriño (Pontevedra), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 18 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1187/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria 1.ª, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1187/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Viuda de Marcelino Martínez e Hijos, S. L.», en relación con sus actividades de exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior de granitos ornamentales, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, salvo que la calculada en función de la base imponible y tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

No obstante, la reducción a que se refiere la letra C) se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1187/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Viuda de Marcelino Martínez e Hijos, S. L.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real

Decreto 890/1979, de 18 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Viuda de Marcelino Martínez e Hijos, S. L.», son de aplicación de modo exclusivo a las canteras denominadas «Castiñeiro», en el Ayuntamiento de Tuy; «Laxe Do Mendo», en el Ayuntamiento de Meis; «Pedra que Fala, Cerola y Faro y Fornas», en el Ayuntamiento de Porriño, en la provincia de Pontevedra.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

7227 *ORDEN de 11 de febrero de 1981 por la que se extingue y elimina del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Delegación General para España de «Norwich Unión Fire Insurance Society Limited» (E-80).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación General para España de la Entidad «Norwich Unión Fire Insurance Society Limited», domiciliada en Barcelona, por el que solicita la extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como la devolución de los valores que integran los resguardos de depósito necesario que tiene constituidos a disposición del excelentísimo señor Ministro de Hacienda para responder de su gestión aseguradora, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los artículos 118, 119 y 123 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, el título IV de la Ley de 18 de diciembre de 1954 sobre Ordenación de los Seguros Privados, el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto:

1. Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Delegación General para España de la Entidad «Norwich Unión Fire Insurance Society Limited».

2. Autorizar al Banco de España en Barcelona para que entregue al liquidador único de la Entidad, los valores que integran el depósito necesario constituido en el indicado establecimiento bancario a nombre de aquélla, a disposición del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, bajo resguardos números N-17.008, N-19.693, N-20.089, N-20.163 y N-21.089.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7228 *ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de pedrisco y helada en albaricoque (1981).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44, 4, y 49, 3, del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial de 18 de marzo de 1981, por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de pedrisco y helada en albaricoque, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por los asegurados que se acojan al seguro combinado de pedrisco y helada en albaricoque resultará de deducir a los recibos correspondientes a las primas aprobadas por Orden ministerial de 18 de marzo de 1981 las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice

la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará, a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

— Subvención del 10 por 100 del importe del recibo en las comarcas agrarias en las que correspondan primas comerciales superiores al 8,38 por 100, en concepto de zonas de mayor intensidad de riesgo, con el límite del porcentaje anteriormente citado.

— Subvención al importe del recibo para las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por las cooperativas y las agrupaciones establecidas o que se establezcan, y en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

Aplicaciones de capital asegurado inferior o igual a 500.000 pesetas, el 45 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 500.000 pesetas e inferior o igual a 1.500.000 pesetas, el 30 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 1.500.000 pesetas, el 15 por 100.

— Subvención del 30 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea inferior o igual a 500.000 pesetas, del 20 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 500.000 pesetas e inferior o igual a 1.500.000 y del 10 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 1.500.000 pesetas.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva de producciones de igual clase son incompatibles entre sí. La subvención prevista para las zonas de mayor intensidad de riesgo es compatible y acumulable a las citadas anteriormente.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7229

ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Experimental de Cereales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44, 4 y 40, 3, del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y el Orden ministerial de 18 de marzo de 1981, por el que se regulan determinados aspectos del seguro experimental de los riesgos de helada, sequía, inundación, viento cálido y/o huracanado en los cereales de invierno en secano: trigo, cebada, avena y centeno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1980, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por los asegurados que se acogan al Seguro experimental de helada, sequía, inundación, viento cálido y/o huracanado en los cereales de invierno en secano: trigo, cebada, avena y centeno, resultará de deducir a los recibos correspondientes a las primas aprobadas por Orden ministerial de 18 de marzo de 1981 las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Subvención del 10 por 100 del importe del recibo en las comarcas agrarias en las que correspondan primas comerciales superiores al 2,52 por 100 en el trigo, 2,51 por 100 en la cebada, 1,69 por 100 en la avena y 2,15 por 100 en el centeno, en concepto de zonas de mayor intensidad de riesgo con los límites de los porcentajes anteriormente indicados.

Subvención al importe del recibo para las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Orga-

nizaciones y Asociaciones de Agricultores, y en su caso las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomar de seguros, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

Aplicaciones de capital asegurado inferior o igual a 500.000 pesetas, el 45 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 500.000 pesetas e inferior o igual a 1.000.000 de pesetas, el 30 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 1.000.000 de pesetas e inferior o igual a 1.600.000 pesetas, el 15 por 100.

Subvención del 30 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea inferior o igual a 500.000 pesetas; el 20 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 500.000 pesetas e inferior o igual a 1.000.000 de pesetas, y del 10 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 1.000.000 de pesetas e inferior o igual a 1.600.000 pesetas.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva de producciones de igual clase son incompatibles entre sí. La subvención prevista para las zonas de mayor intensidad de riesgo es compatible y acumulable a las citadas anteriormente.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerará descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7230

ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se regulan determinados aspectos del seguro experimental de los riesgos de helada, sequía, inundación, viento cálido y/o huracanado en los cereales de invierno: trigo, cebada, avena y centeno.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios para 1980, aprobado por el Consejo de Ministros de 30 de mayo pasado, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y el Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, conforme al artículo 44, 3, del Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro comprensivo de los riesgos de helada, sequía, inundación, viento cálido y/o huracanado en los cereales de invierno: trigo, cebada, avena y centeno, se ajustará, durante la actual campaña, a las normas establecidas en la presente Orden.

Segundo.—Se aprueban las condiciones generales, especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas de primas comerciales que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A., empleará en la contratación de este seguro, y que figuran como anexos I y II de esta disposición.

La documentación contractual que se aprueba por la presente Orden deberá adaptarse a lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en cuanto le sea de aplicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º y en el plazo previsto en la disposición transitoria de la mencionada Ley.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado serán los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan en un 10 por 100 de las primas comerciales para cada uno de dichos conceptos. El margen de beneficio previsto en las bases técnicas representa un dos por ciento de dichas primas.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del dos por ciento sobre las mismas para las pólizas con números de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—Teniendo en cuenta la fecha de suscripción, toma de efecto y demás características del seguro, para la producción de la presente campaña, no se aplicará franquicia alguna.

Sexto.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «Reserva Acumulativa de Seguros Agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.